## CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 28 de noviembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 30 de octubre de los corrientes, feneció el traslado al notificado por conducta concluyente en auto anterior, quien ya había contestado con antelación (1-09-2023)

El 11 de octubre de 2023 el apoderado demandante allegó memorial solicitando entrega de títulos y aportando notificación de la demandada pendiente. SIRNA ok.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución No. 2023 00098

**Demandante:** SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS **Demandado:** DOMINIQUE PIERRE JACQUIN Y MARÍA NUÑEZ

Fecha Auto: 06 de diciembre de 2023.

SE INCORPORA e esta encuadernación la documental descrita en el informe secretarial que precede, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. TENER en cuenta que el demandado, señor DOMINIQUE PIERRE JACQUIN, está debidamente notificado y en tiempo (1 de septiembre de 2023), a través de apoderada judicial, allegó su contestación, cuyo trámite se impartirá una vez integrado en legal forma el contradictorio, como se enunció en auto anterior.
- 2. NO SE TIENE EN CUENTA el enteramiento aportado el 11 de octubre de 2023, por el apoderado demandante, ya que el mismo NO configura los presupuestos para que en enteramiento virtual sea válido, tampoco hay constancia de la documentación y citatorios enviados y no hay constancia de la empresa de correo, de la fecha de acuse de recibido de tal correo de enteramiento, conforme los mandatos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a cuyo tenor:

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

3. SE ACCEDE A LO SOLICITADO por el apoderado demandante en su memorial allegado el 11 de octubre de 2023, puesto que el demandado NO alegó en su contestación, no deber los cánones en mora, aludidos en la demanda, por ende, bajo

los apremios del artículo 384 numeral 4., inciso cuarto del CGP, SE DISPONE LA ENTREGA DE LOS CÁNONES depositados judicialmente por cuenta del presente asunto, a favor de la demandante SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS, identificada con C.C. No. 35.220.173. Líbrese oficio a Banco Agrario de Colombia S.A., para tal fin.

**4.** Está pendiente el enteramiento idóneo de la demandada, MARIA LUISA NÚÑEZ CÓRDOBA.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #46 de 07 de diciembre de 2023 Fijado a las

MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera – Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

## Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2beea7971eaf327c131ed631b48ce6a5f19334b6dd946fd7bac133c8a742f895

Documento generado en 06/12/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica